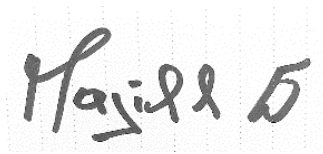


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de abril de 2022. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio nro. 0327

Rad. 2021-00298

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: DIEGO GALVIS CASTAÑO C.C. 9.855.728, en
representación de su menor hija SALOMÉ GALVIS MARÍN**

Accionado: NUEVA EPS, y la IPS PLENAMENTE

Radicado: 17001311000420210029800

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **DIEGO GAVIS CASTAÑO**, donde solicita se inicie incidente de desacato en contra de las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS PLENAMENTE**, para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día once (11) de noviembre de 2021, pues las accionadas no han dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención donde se les ordena realizarle dos (2) sesiones semanales de terapias a la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, por el contrario, para el mes de abril las accionadas solo autorizaron un (1) paquete de terapias, que consta de: cuatro (4) de fonoaudiología, cuatro (4) de ocupacional, cuatro (4) de fisioterapia y cuatro (4) de psicología, es decir, una (1) sesión por semana de cada especialidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente

procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el once (11) de noviembre de 2021, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dichas entidades a fin de que indiquen las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día once (11) de noviembre de 2021, y en especial por no realizar las dos (2) sesiones semanales de terapias que requiere la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología.

Se advierte a la parte incidentada que cuentan con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS, JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el 11 de noviembre de 2021, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que

indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento INTEGRAL y en especial por qué no le han realizado las dos (2) sesiones semanales de terapias que requiere la menor **SALOMÉ GALVIS MARÍN**, en las especialidades: ocupacional, fisioterapia y fonoaudiología, que fueran ordenadas por su médico tratante de manera inmediata, sin demoras y disponga de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención .

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Dr. **JUAN ESTEBAN QUICENO PEÑA** en calidad de gerente de la **IPS PLENAMENTE**, al presidente de la **NUEVA EPS**, **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente de Manizales, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o quien haga sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

CUARTO: LIBRENSE los oficios ordenados en la parte considerativa

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b87832217882b6bd6644837f1c9191f8c9937e0d865cc52a0a1a51c1108e35**

Documento generado en 05/04/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>